

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 19

Fecha Estado: 18/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	Auto de traslado dictamen TRASLADO DICTAMEN Y FIJA FECHA PARA EL DIA 18 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		
05615400300220200010600	Verbal	FABIAN SEBASTIAN GIRALDO OROZCO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto requiere A LA DEMANDADA Y RESUELVE MEMORIALES. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		
05615400300220200061000	Monitorio puro	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		
05615400300220200063700	Ejecutivo Singular	ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		
05615400300220200065800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	DUBER JOSE POSO CASTRO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		
05615400300220200073600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	MANUELA RIOS BOTERO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022021000300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	JOAQUIN ALBERTO DIAZ MOLINA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		
05615400300220210004900	Sucesion	CRISTINA RAMIREZ ROMAN	ARTURO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		
05615400300220210005000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA BONGCAN MORENO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LYLIAM MARIA ARGUILES USMA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00088 00
SUSTANCIATORIO	22
ASUNTO:	En conocimiento dictamen pericial y fija para audiencia

El Juzgado, en los términos del artículo 231 del C. G. del P., deja en conocimiento de las partes, el dictamen pericial arrimado al plenario por el Perito JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, mismo que podrá encontrar accediendo al siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdRhFE6QihVHjuOxgJugPzkBxT5Id7WliYMUue1g\\_KYPdA?e=ys0Pjy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdRhFE6QihVHjuOxgJugPzkBxT5Id7WliYMUue1g_KYPdA?e=ys0Pjy)

De otro lado, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia dispuesta en este asunto, el día 18 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m.

Oportunamente les será enviado link de acceso a la diligencia y se les advierte, que su inasistencia, acarreará sanciones de tipo procesal y pecuniario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	FLOTA RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00106 00
SUSTANCIATORIO	23
ASUNTO:	Resuelve memoriales y requiere a la demandada FLOTA RIONEGRO

En escritos arrimados al plenario, la abogada LUISA FERNANDA ARISTIZABAL RIVERA, apoderada judicial de la demanda FLOTA RIONEGRO, arrima escritos en los que afirma allegar constancia de notificación del llamamiento en garantía a JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE, GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ; así mismo, afirma que GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ suministraron respuesta a la demanda.

Por otra parte, la referida togada, allegó escrito mediante el cual aduce dar respuesta a la demanda obrando como apoderada de DUVAN DE JESUS OROZCO OROZCO y DANIEL ALBERTO OROZCO OROZCO, quienes no han sido vinculados a la Litis.

Sea lo primero señalar a la abogada ARISTIZABAL RIVERA, que previo a proceder con la notificación por medios electrónicos, debe informar al Despacho, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual que deberá allegará las evidencias correspondientes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por tanto, no se hace posible tener en cuenta las diligencias arrimadas tendientes a notificar a los citados, máxime cuando no se aportó prueba de los documentos que fueron remitidos a las personas a notificar, situación que debe ser tenida en cuenta en actuación futura desplegada por la apoderada.

De otro lado, el Juzgado, luego de revisar cuidadosamente el correo electrónico de este Juzgado y el designado para efecto de recibir memoriales y documentos ([csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)), último al que se insta a las partes actuantes continúen utilizar para remitir documentos a este Juzgado, no se logra advertir recibo de memorial contestatario a la demanda o al llamamiento en garantías por parte de las señoras GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ.

Por lo anterior, tal y como se indicó en providencia de fecha octubre 26 de 2020, se requiere a la parte demandada FLOTA RIONEGRO S.A., a efecto de que proceda a notificar en debida forma el llamamiento en garantía y la demanda, a los citados LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ, GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 317 del C. G. del P. referentes al desistimiento tácito de la actuación, para lo cual, deberá informar inmediatamente al Juzgado, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar.

Se deja a disposición link de acceso al expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuG-abXG5HICI5XkHYRPSRYB\\_sJM\\_cP3IJ4mlMuEpu2WGg?e=DrfzX3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuG-abXG5HICI5XkHYRPSRYB_sJM_cP3IJ4mlMuEpu2WGg?e=DrfzX3)

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<b>235 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE <b>MÍNIMA</b> CUANTÍA
DEMANDANTE	ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ
DEMANDADO	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
RADICADO	05615 40 03 002 <b>2020-00637</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P., el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y que se interpreta que el domicilio de la demandada recae en el municipio de Rionegro Antioquia, se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de **mínima** cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. Librar mandamiento de pago a favor de ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ en contra de ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. CAPITAL. La suma de \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre los meses de mayo a junio de 2019.

1.2. CAPITAL. La suma de \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre los meses de junio a julio de 2019.

1.3. CAPITAL. La suma de \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre los meses de julio a agosto de 2019.

1.4. CAPITAL. La suma de \$ 1'600.000 por concepto de clausula penal.

2°. Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la

obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

3°. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JESUS RICARDO SANCHEZ GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<b>236 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE <b>MÍNIMA</b> CUANTÍA
DEMANDANTE	ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ
DEMANDADO	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
RADICADO	05615 40 03 002 <b>2020-00637</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

Éste Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, advierte como procedente decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

**R E S U E L V E**

1. Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la aquí demandada ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ C.C. 39449876, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-149148.

2°. Por Secretaría expídase comunicación a la oficina de tránsito correspondiente para que cumpla lo aquí ordenado a costa de la parte interesada

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



---

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, febrero 15 de 2021  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 181

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Marinilla

*Proceso:* Ejecutivo  
*Demandante:* ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ  
C.C. 1001748127  
*Demandado:* ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ  
C.C. 39.449876  
*Radicado:* 0561540030022020-00837  
(Favor citar este número al contestar)  
*Asunto:* Decreto de embargo

Por este medio procedo a informar que éste Despacho Judicial en auto de la fecha decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-149148 de propiedad de la aquí demandada ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZPATIÑO C.C. 39.449876 inscrito en esa oficina.

Por lo anterior se solicita inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada, constancia del acto.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla.

Atentamente;

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ARBELAEZ
DEMANDADO	DUBER JOSE POSO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00658 00
INTERLOCUTORIO	240
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito oportunamente para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; se tiene que no cumplió a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral segundo, habida cuenta que no se acreditó el cumplimiento del envío de la demanda y los anexos a la dirección física o electrónica del demandado, en los términos del artículo 6, Inc. 4º del Decreto 806 de 2020, pues de la documental arrimada, no se logra advertir claramente la constancia de dicho envío al correo electrónico reportado como perteneciente al demandado, así como el contenido del envío y demás datos necesarios para establecer el cumplimiento del requisito legal antedicho, pues las constancias anexas, carecen de claridad suficiente para ser leído.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordenar el retiro de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiyyZh48tIDr016wNodrYEBsQd5fj9Yq4rXjDCyWI64cw?e=ASnsJW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiyyZh48tIDr016wNodrYEBsQd5fj9Yq4rXjDCyWI64cw?e=ASnsJW)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00736 dentro del término de inadmisión, esto es, hasta el día 08 de febrero de 2021; no obstante, se registra el ingreso de un memorial el día 9 de febrero, en el que la apoderada judicial de la pretensora, solicita la terminación del proceso por pago. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL
DEMANDADO	MANUELA RIOS BOTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00736 00
INTERLOCUTORIO	237
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha enero 29 de 2021.

De otra parte, no se hace procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso por pago, habida cuenta que este asunto no fue admitido y por tanto, no es dable declararlo terminado por el concepto aludido por la memorialista.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordenar el retiro de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep23KZ5-VJ5Fqrdv-YnOelgBIbK2tVlbrOFT\\_Zk7yu2zw?e=LrUOVy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep23KZ5-VJ5Fqrdv-YnOelgBIbK2tVlbrOFT_Zk7yu2zw?e=LrUOVy)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Marta Nelly Palacio Zuluaga
DEMANDADO	Cindy Tatiana Aristizábal Tejada
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00610 00
ASUNTO	Inadmite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 249

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 419 y Ss. del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR nuevamente la demanda en proceso MONITORIO instaurada por MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA contra CINDY TATIANA ARISTIZÁBAL TEJADA, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Del escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, se observa el desistimiento a la solicitud de medidas cautelares dentro del presente trámite, y en virtud a ello, se desprende la obligación contemplada en el numeral 7mo del artículo 90 del C.G.P., por lo que deberá la parte demandante acreditar el requisito de procedibilidad.
2. Del mismo modo acreditará el cumplimiento de lo normado en el numeral 4to, artículo 6to del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto se ha desistió de la solicitud de medidas cautelares.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Cristina Ramírez Román
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados
RADICADO	05-615 40 03 002 2021 00049 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°255

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula CRISTINA RAMÍREZ ROMÁN, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. En los términos del numeral 4ro del artículo 444 del C.G.P, allegara avaluó catastral emitido por la entidad competente, pues a pesar de que lo enuncia en el acápite de pruebas no se aprecia en los anexos de la demanda el mentado documento.

2. En los términos del artículo 488 numeral. 3 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante a efecto de que señale en la demanda el nombre y dirección para efecto de notificaciones de todos los herederos conocidos del causante.
3. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberán aportarse de forma legible, todos los anexos de la demanda, pues varios de los acá allegados no revisten dicha cualidad, en especial el registro civil de nacimiento del ciudadano Fabio de Jesús Ramírez Ortiz.
4. Así mismo deberá la parte actora aportar el documento idóneo que acredite el parentesco de la heredera Ángela María Ramírez Pérez.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Olga lucia Bongeam Moreno
RADICADO	05 615 40 03 002 2021-00050 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 253

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de la ciudadana OLGA LUCIA BONGEAM MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuatro millones novecientos ochenta y seis mil cinco pesos (4'986.005) por concepto de capital del pagare N° 4360085457.

- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral a), a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Veintiún millones cuarenta y seis mil ciento un pesos (21'046.101) por concepto de capital del pagare N° 4120085311.
- d. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral c), a partir del 09 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la tarjeta profesional No. 136459, para actuar en presentación de la parte demandante, en los términos del endoso realizado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Olga lucia Bongeam Moreno
RADICADO	05 615 40 03 002 2021-00050 00
ASUNTO	Decreta medidas cautelares
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 254

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho que posee la señora Olga lucia Bongeam Moreno, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I Nro. 018-68259. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

Manifiesta el despacho que desconoce la dirección de ubicación del inmueble descrito precedentemente.

**SEGUNDO.** Previo a resolver sobre el embargo del inmueble N°2, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare la identificación el mismo, observa el despacho que existe discrepancia entre la identificación suministrada en la solicitud de medidas cautelares y el certificado de tradición y libertad allegado como anexo con la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 197

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Marinilla, Ant.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia NIT 890 903 938-8  
**Demandados:** Olga lucia Bongeam Moreno CC. 42 878 275  
**Radicado:** 056154003002-2021-00050 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 17 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I Nro. 018-68259. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige y cuya propiedad radica en cabeza de la aquí demandada.

Se le ruega proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente con radicado No. 2021-00003 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha enero 28 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia  
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asociación Mutual Playa Rica
DEMANDADO	Joaquín Alberto Díaz Molina y Yohely Nacarelis Molina Díaz.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00003 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 252

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha enero 28 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordenar la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ